

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley podrá autorizarse por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, la creación de nuevos Bancos industriales y de negocios, los cuales se regularán por las normas contenidas en los artículos siguientes y las demás vigentes para la Banca en general, en cuanto no sean modificadas por éstas, siéndoles de aplicación, como derecho supletorio, las disposiciones generales sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo segundo.—Los nuevos Bancos revestirán la forma de Sociedad Anónima.

Artículo tercero.—Su capital social no será inferior a cien millones de pesetas, totalmente desembolsado. Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos y se prohíbe a los fundadores reservarse remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

En el capital de estos Bancos no podrán tener participación otros en cuantía total que exceda del cincuenta por ciento.

Artículo cuarto.—Los Bancos industriales y de negocios podrán recibir depósitos a la vista y a plazo y emitir bonos de caja y obligaciones con vencimiento superior a dos años, los cuales podrán ser negociados en las Bolsas oficiales de Comercio.

La emisión de bonos de caja y obligaciones requerirá la autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe del Banco de España.

Los Bancos industriales y de negocios no podrán realizar operaciones comerciales; se exceptúa el caso de que se trate de empresas en las que tengan una participación importante, a juicio del Ministro de Hacienda.

Los depósitos a la vista o a plazo inferior a dos años sólo podrán invertirse en operaciones a medio y largo plazo cuando se cumplan las normas de liquidez que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Estos Bancos no podrán tener sucursales o agencias en número superior a tres, y el establecimiento central o una de las sucursales deberá radicarse en plaza en la que funcione una Bolsa oficial de Comercio.

Artículo sexto.—Los Bancos industriales y de negocios tendrán por objeto especial la promoción de nuevas empresas industriales o agrícolas y la financiación a medio y largo plazo de las mismas.

A tal fin podrán conceder créditos hasta tres años sin autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo séptimo.—Con los fondos ajenos que posean los Bancos que se creen al amparo del presente Decreto-ley únicamente podrán adquirir acciones o participaciones en sociedades de carácter industrial o agrícola en el momento de su constitución o directamente en las ampliaciones del capital de las sociedades anteriormente constituidas, pero nunca a precio superior al nominal, salvo cuando se trate de suscripción de las acciones que les correspondan por razón de las antiguas que posean o exista expresa y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

El límite máximo de la cartera de valores industriales de estos Bancos no excederá del porcentaje que respecto de sus recursos propios y del capital de las empresas de que se trate fije el Ministro de Hacienda. En tanto éste no disponga otra cosa, dichos porcentajes serán del triple de sus recursos propios y de la mitad del capital de las empresas en las que participen, si bien con carácter transitorio y atendidas razones de interés nacional podrá autorizarse una mayor participación en ellas de los Bancos industriales y de negocios, señalándose los plazos necesarios para reducirla a los límites fijados en general.

No podrán los Bancos industriales o de negocios invertir en una sola empresa o concederle créditos por cifra superior en conjunto al porcentaje de sus recursos totales que señale el Ministro de Hacienda. En tanto no se disponga por éste otra cosa, el porcentaje máximo será del diez por ciento.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda, en atención a las características y fines de estos Bancos, determinará sus coeficientes de caja, de liquidez y de garantía.

Artículo noveno.—Las plusvalías que obtengan estos Bancos al enajenar valores industriales de su cartera disfrutará de exención total del impuesto sobre beneficios de sociedades, si la enajenación tiene lugar dentro del plazo de cuatro años a partir de su adquisición; si la enajenación se efectúa pasados los cuatro años, en lugar de la exención total se aplicará una bonificación del setenta y cinco por ciento, si aquella tiene lugar dentro del quinto año; del cincuenta por ciento, si se realiza en el sexto año, y del veinticinco por ciento dentro del

séptimo año, transcurrido el cual no se aplicará bonificación alguna.

Artículo diez.—El cincuenta por ciento de las plusvalías a que se refiere el artículo anterior pasará a un fondo especial de reserva, que como los demás fondos de esta clase no podrá ser objeto de reparto sin expresa autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España.

Artículo once.—Estarán exentos del impuesto sobre las rentas del capital y de los impuestos de derechos reales, timbre y emisión y negociación de valores mobiliarios los depósitos que reciban y los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos a que se refiere este Decreto-ley.

El Ministro de Hacienda podrá conceder a estos bonos y obligaciones los demás privilegios y exenciones de que disfrutaban los fondos públicos.

Artículo doce.—Por el Ministro de Hacienda se fijarán, a propuesta del Banco de España, los tipos de interés y comisiones aplicables en las operaciones activas y pasivas de los Bancos industriales y de negocios.

Artículo trece.—Los Bancos industriales y de negocios tendrán acceso al redescuento en el Banco de España, dentro de las normas generales que se señalan para la Banca y en consideración especial a su naturaleza y a las operaciones que realicen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Bancos operantes en la actualidad podrán solicitar del Ministro de Hacienda su clasificación como Bancos industriales y de negocios, la que se les concederá, en su caso, una vez fijadas las condiciones del régimen transitorio a que se han de someter para ajustarse progresivamente al Estatuto contenido en este Decreto-ley.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Tercera.—El Ministro de Hacienda ejercerá las facultades que le corresponden en relación con los Bancos industriales y de negocios, con informe del Banco de España, en el cual podrá delegar total o parcialmente dichas facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 54/1962, de 29 de noviembre, sobre creación y organización del Banco de Crédito a la Construcción.

La base cuarta de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre ordenación del Crédito y de la Banca, establece que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional será reorganizado a fin de coordinar su actuación bajo la alta dirección del Instituto del Crédito a medio y largo plazo e incorporar a sus órganos de gobierno las adecuadas representaciones de la Administración, de los intereses de la Economía, a través de la Organización Sindical, y otros representantes del interés nacional.

Estima el Gobierno que al proceder a esta reorganización es conveniente, aparte de otras medidas que hagan poner a dicho Instituto en la línea de las demás entidades oficiales de crédito, modificar su nombre, dándole otro más adecuado con su carácter bancario y con la función que hoy desempeña, alejada ya casi totalmente de la reconstrucción que hubo de atender en los primeros años de su vida. Por otra parte, se considera que es urgente la puesta en marcha de la nueva organización para que no puedan producirse situaciones de interinidad que pudieran perjudicar la importante gestión que tiene encomendada.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por transformación del hasta ahora Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y como continuador del mismo, se crea el Banco de Crédito a la Construcción (en lo sucesivo denominado «el Banco»), que será una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y

plena capacidad. Dependerá del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a medio y largo plazo (en lo sucesivo denominado «el Instituto»).

El patrimonio inicial de la nueva entidad estará constituido por el capital y reservas del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de cuyo activo y pasivo se hará cargo.

El Banco se considerará incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas y estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio, siempre que sea el sujeto directo de la imposición. Asimismo seguirán siendo de aplicación los beneficios fiscales de que venían gozando los préstamos que concedía el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo segundo.—El Banco podrá efectuar todas las operaciones que venía realizando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional más aquellas de cualquier otra clase que le sean encomendadas por el Instituto.

Artículo tercero.—El Banco tendrá en el orden técnico una organización autónoma. Se regirá en dicha organización y en su funcionamiento por este texto, por su Reglamento y disposiciones especiales y en sus operaciones, en primer término, por las instrucciones de carácter general que le comunique el Instituto, que podrán referirse a tipos de interés aplicables, régimen de garantías, porcentajes de los créditos a conceder respecto de la total inversión proyectada, sectores que deben ser objeto preferente de la ayuda del Banco y, en general, cualquier otro elemento que afecte al régimen de las operaciones. En defecto de tales instrucciones serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento, y como supletorias, las de derecho privado aplicables en cada caso.

El Instituto facilitará al Banco los fondos que necesite para cumplir las funciones que por la presente disposición se le encomiendan y asimismo establecerá las tarifas de servicios y comisiones que deberá percibir para atender a sus gastos, siguiendo las instrucciones que al efecto reciba del Ministro de Hacienda.

ORGANOS DE GOBIERNO DEL BANCO

Artículo cuarto.—Los órganos de Gobierno del Banco serán:

- a) El Presidente.
- b) El Director-Gerente.
- c) El Consejo General.
- d) El Comité Ejecutivo.

Artículo quinto.—El Presidente del Banco, que lo será también del Consejo General y del Comité Ejecutivo, será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda designará un Vicepresidente, elegido entre los vocales del Consejo General, que sustituirá al Presidente en sus ausencias. En último término, el Vicepresidente será sustituido por el Vocal del Comité Ejecutivo de más edad.

La Administración del Banco recaerá sobre un Director-Gerente de carácter técnico, que será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—El Consejo General del Banco se constituirá de la siguiente forma:

- a) El Presidente.
- b) El Director-Gerente.
- c) Tres representantes del Ministerio de Hacienda; dos del Ministerio de Comercio; dos del Ministerio de la Vivienda; uno de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Trabajo, Industria y Agricultura y tres de la Organización Sindical.

El Consejo General tomará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el voto del Presidente. Será de aplicación en sus reuniones lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Artículo séptimo.—El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Director-Gerente y cinco miembros del Consejo General designados por el Ministro de Hacienda, entre los que habrá un representante del Ministerio de Comercio y otro del de la Vivienda.

El Comité Ejecutivo resolverá por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente. Será de aplicación en sus reuniones lo establecido en el artículo nueve del

Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos de siete de junio.

El Comité Ejecutivo podrá delegar parte de sus funciones en Comisiones compuestas por algunos de sus miembros.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo octavo.—El Presidente será el jefe supremo de la administración del Banco y su órgano de relación con el Instituto, pudiendo delegar en el Director-Gerente las atribuciones que crea convenientes.

Artículo noveno.—Corresponde al Director-Gerente:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Presidente, del Consejo General y del Comité Ejecutivo.
- b) Dirigir la administración del Banco; desempeñar la jefatura del personal, proponiendo al Comité Ejecutivo el nombramiento, retribución, sanciones, separación del mismo, y organizar el trabajo en las oficinas.
- c) Promover y preparar las operaciones del Banco y presentar al Consejo General y al Comité Ejecutivo las propuestas correspondientes.
- d) Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración del Banco, que ha de someter al Comité Ejecutivo para su posterior trámite a aprobación del Instituto.
- e) Proponer al Presidente cuantas medidas crea procedentes deban ser adoptadas.
- f) Firmar los escritos y comunicaciones que haya de expedir el Banco, salvo aquellos cuya firma se reserve el Presidente.
- g) Facilitar a los funcionarios del Instituto que designe su Director general cuantos documentos, datos e informes soliciten para la práctica de las inspecciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo diez del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, así como remitir al Instituto los balances mensuales del Banco y cuantos datos le sean solicitados.

El Director-Gerente será auxiliado por un Subdirector general, nombrado por el Comité Ejecutivo, en quien podrá delegar las atribuciones que se estime oportuno, previa la conformidad del citado Comité. Dicho Subdirector general podrá asistir como informante, y sin voto, a las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo.

Artículo diez.—Serán funciones del Consejo General:

- a) Aprobar la Memoria, balance y cuentas del Banco, sin perjuicio de la definitiva aprobación, en la forma establecida en la letra c) del artículo diez del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.
- b) Asesorar al Instituto respecto de las cuestiones que le solicite.
- c) Actuar como órgano consultivo del Comité Ejecutivo en las materias que éste le someta.
- d) Elevar al Ministro de Hacienda, a través del Instituto, informes y dictámenes relacionados con las funciones del Banco, estudiando en ellos las soluciones que técnicamente puedan adoptarse.
- e) Ser informado de la marcha del Banco y de sus operaciones y exponer al Instituto su criterio sobre el particular.

Artículo once.—Incumbe al Comité Ejecutivo el desempeño de todas las funciones que por esta disposición se encomiendan al Banco, siempre que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo doce.—Serán de aplicación al Presidente, Director-Gerente y miembros del Comité Ejecutivo las mismas incompatibilidades que, respectivamente, se han establecido para el Presidente, Director general y miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto por el Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, o aquellas otras que en el futuro el Gobierno determine por modificación del citado Decreto.

BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo trece.—El modelo de balance del Banco y los estados y cuentas que deban acompañar al mismo serán aprobados por el Instituto.

Artículo catorce.—Al final de cada ejercicio anual, que se cerrará en treinta y uno de diciembre, el Banco establecerá la cuenta de beneficios, cuya aplicación será determinada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto.

Artículo quince.—Las normas que sobre transformación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y subsiguiente simultánea institución del Banco de Crédito a la Construcción se contienen en este Decreto-ley, y las que se recojan en el Reglamento que posteriormente sea aprobado, no entrañarán solución de continuidad en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Artículo dieciséis.—«Los funcionarios del Instituto que sean designados por nombramiento ministerial para cargos del Banco pasarán a la situación de excedentes, con reserva de plaza y respeto de sus derechos adquiridos, computándose sus servicios y remuneraciones a efectos pasivos.»

A los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Banco les seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que aprobó el Estatuto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirá el actual Estatuto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco, en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos fueran miembros del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente ejercerá sus funciones el hasta ahora Presidente del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados desde ese momento el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opongan al presente texto.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 55/1962, de 29 de noviembre, por el que se concede moratoria fiscal con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas en determinados Municipios de la provincia de Gerona.

Los daños ocasionados en determinadas zonas de la provincia de Gerona por las recientes inundaciones determinan la conveniencia de adoptar medidas protectoras eficaces para paliar en lo posible el quebranto padecido.

Es de equidad seguir a tales fines el mismo criterio que inspiraron disposiciones dictadas en circunstancias de análoga naturaleza para otras regiones del territorio nacional, y como en tal sentido se han propuesto las pertinentes disposiciones por los Departamentos competentes, el presente Decreto-ley debe limitarse a las materias aún no recogidas en tales normas.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de

la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concederá moratoria fiscal a los contribuyentes obligados al pago de los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo, siempre que hayan sido damnificados directamente por las inundaciones padecidas por la provincia de Gerona los elementos de producción, de fabricación o de comercio por virtud de los cuales vengán obligados a tributar, y lo soliciten por escrito de la Junta que se crea por el artículo octavo de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo que terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres y podrán acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año en curso.

El ingreso de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos con vencimiento en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales, debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo segundo.—Excepcionalmente, durante el cuarto trimestre del corriente año y primero, segundo y tercer trimestres de mil novecientos sesenta y tres, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con las recientes inundaciones padecidas por la provincia de Gerona únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica de las siguientes cantidades trimestrales: hasta mil pesetas de líquido imponible, una peseta; de más de mil pesetas hasta cinco mil pesetas, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Con el mismo carácter excepcional, las fincas urbanas radicadas en las referidas zonas que hayan resultado dañadas como consecuencia directa de las citadas inundaciones únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Urbana, durante el cuarto trimestre del año en curso y el primero del próximo, de las cantidades trimestrales que el artículo anterior señala para las de naturaleza rústica.

Artículo cuarto.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales y mercantiles sitos en las zonas afectadas y dañados también como consecuencia de las inundaciones, será durante el cuarto trimestre del año en curso y primero y segundo del próximo equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho Impuesto.

En casos muy cualificados de profesionales que por la causa anteriormente indicada hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, el Ministro de Hacienda podrá aplicarles los beneficios del párrafo precedente en cuanto a la Licencia Fiscal de Profesionales.

Artículo quinto.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y tres, por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica, y en el tercer trimestre de dicho año en cuanto afecte a la Contribución Territorial Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de las referidas inundaciones hubieran experimentado en su activo daños materiales no indemnizables podrán amortizar esas pérdidas, debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases imponibles, la correspondiente parte alícuota del total importe de las mismas.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas de aplicación de esta norma en los regímenes de evaluación global o individual.

Artículo séptimo.—Los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones locales se girarán sobre